

INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE CASTILLA-LA MANCHA

A. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA, ÓRGANO PROMOTOR Y MARCO LEGAL

Denominación de la Norma:

Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Comité de Bioética de Castilla-La Mancha

Órgano administrativo que lo promueve: Dirección General de Humanización y Atención Sociosanitaria

Referencia Normativa en relación a la Igualdad de Género:

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal reconocido jurídicamente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos: recogido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 5 de junio de 1984.

Se trata de un derecho fundamental de la Unión Europea, como así lo contempla el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el ordenamiento jurídico español este derecho se recoge en el artículo 14 de la Constitución Española, dentro del Título I, como un derecho fundamental que exige la igualdad y la no discriminación por razón de sexo.

En el marco normativo regional el desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Cabe destacar la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

B. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA

Objeto del Decreto:

Crear y regular el Comité de Bioética de Castilla-La Mancha previsto en

Pertinencia del Informe y Propuestas:

La Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, en su artículo 6.3 3. establece que, entre otras, las *disposiciones de carácter general deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.*

Del mismo modo la citada Ley 12/2010, en el artículo 10 dispone el empleo de un lenguaje no sexista por parte de la Administración Pública, en su primer apartado, cuyo literal es:

El lenguaje utilizado por la Administración será inclusivo de hombres y mujeres, haciendo uso del femenino y masculino, o en su caso neutro, eliminando cualquier sesgo sexista, incluso los indirectos.

Revisado el borrador del citado Decreto que se informa, se observa que:

Las medidas que contempla el borrador del Decreto que se informa no afectan negativamente a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y sí muy positivamente al exigir expresamente criterios de paridad de género. Además, el lenguaje que se utilice para la publicación de esta norma, tiene por sí mismo capacidad de visibilizar la participación de mujeres e incluso, en algunas expresiones, de modificar roles y estereotipos de género.

Lenguaje del texto: en general el borrador del decreto ha sido redactado utilizando lenguaje no sexista, e incluso se establece expresamente en su artículo 6º el atender a criterios de paridad de género a la hora de designar las personas integrantes del Comité, lo que se valora muy positivamente.

Sin embargo, en ocasiones en el borrador del Decreto sí se utilizan términos en masculino genérico, que podrían ser reemplazados para conseguir un texto más inclusivo, consiguiendo así que no se invisibilice en ningún caso a las mujeres.

El borrador del Decreto, incluye en numerosas ocasiones las expresiones de masculino genérico como “los miembros” o “los vocales”. Si bien las palabras miembros, y vocales se usan para femenino y masculino, y su significado también incluye a las mujeres, al aparecer acompañadas del artículo “los” el resultado puede resultar invisibilizador de las mujeres, por lo que se sugiere modificarlo en algunas ocasiones en que no implique cambio del



sentido de la frase, por “personas miembros” o “las personas que ocupen las vocalías”. La expresión de esa manera resulta más inclusiva.

Esta UIG considera que la adopción de las modificaciones que se proponen son deseables y factibles sin perder información, utilizando palabras precisas y claras, sin generar incertidumbres y, a la vez, sin afectar o menoscabar el derecho de igualdad de las personas, mujeres u hombres, que participen o se señalen en el procedimiento.

Por tanto, se propone, siempre que se considere adecuado, introducir las siguientes modificaciones en el texto del decreto:



nº	DICE:	SE PROPONE:
Introducción, párrafo 4º	La bioética tiene como finalidad aportar conocimientos especializados y multidisciplinares en cuestiones éticas que plantean las ciencias biomédicas y sociales, mejorar la calidad percibida, mejorar la atención dispensada a pacientes y usuarios, proteger a los participantes en la relación asistencial, facilitar la adquisición y aplicación de nuevos conocimientos encaminados a mejorar la salud y los servicios sanitarios, así como el fortalecimiento ético de la sociedad civil y las buenas actitudes en la atención a los usuarios. Los profesionales y entidades que gestionan los servicios sanitarios, deben orientar su actividad de manera que se garantice especialmente la dignidad de las personas, su bienestar y el respeto a su autonomía e intimidad.	La bioética tiene como finalidad aportar conocimientos especializados y multidisciplinares en cuestiones éticas que plantean las ciencias biomédicas y sociales, mejorar la calidad percibida, (Comprobar el texto que se subraya, para la mejor comprensión de la idea que se propone. ¿a qué calidad se refiere? percibida por quién?) mejorar la atención dispensada a pacientes y personas usuarias, proteger a las personas que participan en la relación asistencial, facilitar la adquisición y aplicación de nuevos conocimientos encaminados a mejorar la salud y los servicios sanitarios, así como el fortalecimiento ético de la sociedad civil y las buenas actitudes en la atención a las personas usuarias. Las y los profesionales y entidades que gestionan los servicios sanitarios, deben orientar su actividad de manera que se garantice especialmente la dignidad de las personas, su bienestar y el respeto a su autonomía e intimidad.
Introducción, párrafo 9º	De este modo, el Comité de Bioética de Castilla-La Mancha se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo con funciones de asesoramiento y orientación, que incorpora a personas del ámbito de las ciencias humanas y sociales, de la salud, del derecho y de la filosofía, así como a profesionales de la Administración sanitaria y a otras personas de la sociedad civil destacados por su experiencia y conocimientos en el abordaje de conflictos éticos.	De este modo, el Comité de Bioética de Castilla-La Mancha se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo con funciones de asesoramiento y orientación, que incorpora a personas del ámbito de las ciencias humanas y sociales, de la salud, del derecho y de la filosofía, así como a profesionales de la Administración sanitaria y a otras personas de la sociedad civil destacadas por su experiencia y conocimientos en el abordaje de conflictos éticos.
Artículo nº	DICE:	SE PROPONE:



Art 3.c)	d) Colaborar en la formación en materia de bioética de los profesionales del ámbito sanitario y sociosanitario.	d) Colaborar en la formación en materia de bioética de las y los profesionales del ámbito sanitario y sociosanitario.
Art.6.3	4. Las personas del Comité de Bioética de Castilla-La Mancha serán designadas del siguiente modo:	3. Las personas del Comité de Bioética de Castilla-La Mancha serán designadas del siguiente modo: (Comprobar el número de apartado pues en el borrador no aparece el punto 3)
		4. Cuando se nombren 2 o más miembros del comité de una determinada procedencia, por criterios de paridad, se tendrá en cuenta que las personas nombradas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40 por ciento. (Se propone la inclusión de este punto en el artículo 6)
Art 6.9.	9. Los vocales serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud por un período de	9. La persona titular de la Consejería competente en materia de salud nombrará a las personas que ocupen las vocalías por un período de
Art 7.2.b)	b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros,	b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las demás personas miembros del Comité
9	Artículo 9. Vocalías. Los miembros del Comité deberán:	Artículo 9. Vocalías. Las personas miembros del Comité deberán:
Art 10.2.b)	b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.	b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones a las personas miembros del mismo.
Art 10.2.c)	c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Comité, sean	c) Recibir los actos de comunicación de las personas miembros con el Comité, sean
Art 10.2.g)	g) Difundir los informes o las buenas prácticas fruto del trabajo del Comité, con el fin de promover actitudes éticas entre los profesionales y las personas usuarias.	g) Difundir los informes o las buenas prácticas fruto del trabajo del Comité, con el fin de promover actitudes éticas entre las y los profesionales y las personas usuarias.
Art. 11	Los miembros del Comité cesarán por alguna de las causas siguientes:	Las personas miembros del Comité cesarán por alguna de las causas siguientes:
Art. 11.c)	c) Expiración del plazo para el que fueron designados.	c) Expiración del plazo para el que fueron designadas.



Artículo nº	DICE:	SE PROPONE:
Art. 11.d)	b) Estar incurso en conflictos de intereses.	d) Estar incursa en conflictos de intereses.
Art. 13.2.d)	d) Los colegios profesionales de las diferentes profesiones sanitarioas	d) Los colegios profesionales de las diferentes profesiones sanitarias
Art. 14	Artículo 14. Asistencia no retribuida. Las personas que asistan a las reuniones del Comité no serán retribuidas. No obstante,	Artículo 14. Asistencia no retribuida. Las personas que asistan a las reuniones del Comité no serán retribuidas por dicha asistencia /por el ejercicio de sus funciones. No obstante, (En esta propuesta se dan 2 opciones separadas por una barra /, para elegir la que mejor se adapte al espíritu o estilo del texto)

Fondo del texto

La entrada en vigor de la norma, va a ordenar la composición y funcionamiento del Comité de Bioética de Castilla-La Mancha, siguiendo la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos aprobada por la Unesco el 19 de octubre de 2005, con criterios de paridad, como expresamente se establece en el artículo 6 del borrador del Decreto.

La Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, en su artículo 5, indica que se tenderá al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres y especifica que por participación equilibrada se entenderá “la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40.”

Por ese motivo, entre las modificaciones que se acaban de proponer, se incluye la de concretar la expresión “criterios de paridad” que aparece en el artículo 6, indicando claramente en qué consiste esa participación equilibrada, introduciendo en el texto un punto 6.4. con un texto que podría ser: “Cuando se nombren 2 o más miembros del comité de una determinada procedencia, por criterios de paridad, se tendrá en cuenta que las personas nombradas de cada sexo no superen el 60 por ciento ni sean menos del 40 por ciento.”.

C. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

En el objeto del decreto que se informa, la creación y ordenación del Comité de Bioética de Castilla-La Mancha, pese a que se trata de una norma organizativa, sí se aprecia relación con los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla-La Mancha, dado que es muy importante que la norma expresamente obligue a contar con una participación paritaria de profesionales de uno y otro sexo, en una proporción equilibrada.



El proyecto de este decreto introduce expresamente los “criterios de paridad” que han de observarse para constituir el citado Comité. Por ser un objetivo básico, no podemos obviar la incidencia transformadora, respecto a la situación desigual de partida entre mujeres y hombres, de incluir este criterio de paridad y de subrayarlo si finalmente se asume el añadir un punto 4 al artículo 6 que se propone al respecto en el presente informe.

Por todo lo expuesto, se concluye que la valoración de impacto de género del decreto que se informa es positiva.

En Toledo, a la fecha de la firma

Fdo.: Sagrario Rubio Flores
Jefa de Sección
P.A. de la Jefa del Servicio
Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sanidad



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EE48C533F341D4AF786A4B